



RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

RES. EX. N° 13 / ROL D-029-2018

Santiago, 31 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-029-2018

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018, de 26 de abril de 2018, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Levaduras Collico S.A. (en adelante, "Levaduras Collico", o "la Empresa"), por encontrarse operando un sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales (en adelante, "RILes") sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"). Adicionalmente, se formularon cargos por presuntas infracciones a normas relacionadas con la descarga de RILes, así como a instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

2° Que, con fecha 29 de mayo de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo Baeza y Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico, presentaron un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), acompañando posteriormente versiones refundidas del referido PdC con fechas 25 de julio de 2018, y 21 de agosto de 2018, en atención a las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resoluciones Exentas N° 3 / Rol D-029-2018 y N° 5 / Rol D-029-2018.

3° Que, con fecha, 24 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia rechazó el PdC

presentado por Levaduras Collico S.A., levantando en consecuencia la suspensión del procedimiento sancionatorio decretada en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-029-2018.

4° Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, los Sres. Cristóbal Pellegrini Munita y Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., presentaron un escrito mediante el cual se formulan descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

5° Que, con fecha 26 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la Empresa. Asimismo, en el Resuelvo II de la referida resolución, se solicitó información a Levaduras Collico S.A., con el objeto de contar con antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Dicha resolución fue complementada por medio de la Resolución Exenta N° 10 / Rol D-029-2018, por medio de la cual se indicó el plazo para la remisión de los antecedentes requeridos en el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018.

6° Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, los Sres. Alejandro Sagredo y Ricardo López, en representación de Levaduras Collico S.A., realizaron una presentación por medio de la cual se respondió al requerimiento de información realizado a través de la Resolución Exenta N° 9 / Rol D-029-2018. En el segundo otrosí de la referida presentación, se solicitó a esta Superintendencia otorgar carácter reservado y confidencial respecto de la información que se indica en la **Sección II.B** de la presente resolución.

7° Que, con fecha 27 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-029-2018, esta Superintendencia solicitó a Levaduras Collico aclarar y fundamentar su solicitud de reserva de información, otorgando un plazo de 5 días hábiles al efecto.

8° Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, Levaduras Collico, presentó un escrito mediante el cual se solicitó la ampliación en 5 días del plazo otorgado para responder a lo indicado mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-029-2018. Dicha solicitud fue acogida parcialmente mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-029-2018, por medio de la cual se otorgó un plazo adicional de 2 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo original.

9° Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, Levaduras Collico, presentó un escrito por medio del cual se aclara y fundamenta la solicitud realizada. A continuación, se analizará la reserva de información requerida por la Empresa.



II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LEVADURAS COLLICO S.A.

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

10° Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

11° Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

12° Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

13° Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración

¹BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

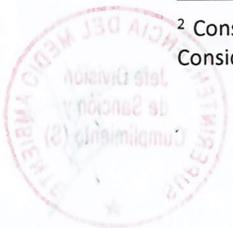
14° Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

15° Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

16° Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro).

17° Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

18° Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

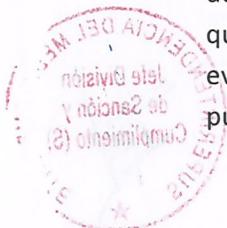
19° Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

B. Alcance de la reserva de información solicitada por Levaduras Collico S.A.

20° Que, mediante su presentación de 22 de noviembre de 2018, la Empresa junto con responder a la solicitud de información realizada por esta Superintendencia, solicitó otorgar carácter reservado y confidencial a *“los siguientes datos, información y declaraciones presentadas, ya sea en el cuerpo mismo del escrito como en sus anexos: a) Todas las cifras expresadas en números; b) Página 25 de los Estados Financieros, en su totalidad, debido a que indica información absolutamente sensible sobre ventas de la Empresa.”*

21° Que, en este contexto, a continuación la Empresa solicitó expresamente no hacer público el Anexo 3 de la referida presentación en su totalidad, darle carácter reservado dentro del expediente y no subirlo al sitio web del SNIFA; así como tachar todos los datos, información y declaraciones contenidas que den cuenta de los antecedentes mencionados en los literales a) y b) del considerando anterior.

22° Que, en cuanto a las razones de hecho y derecho para solicitar la referida reserva y confidencialidad, se señaló que se trataba de información que la Superintendencia del Medio Ambiente requería para la determinación del monto de una eventual sanción, sin que concurrieran razones proporcionalmente graves que justificaran la publicidad de información comercial.



23° Que, asimismo, la Empresa alude al deber establecido en el artículo 6 de la LO-SMA respecto de los funcionarios de esta Superintendencia, haciendo presente además que, de acuerdo al artículo 30 de la LO-SMA, los funcionarios de la SMA deben guardar la debida confidencialidad de la información obtenida relativa a los procesos y sistemas productivos o cualquier otro sujeto a propiedad industrial o de carácter reservado.

24° Que, por último, se indica que la información sobre ventas (página 25 de los Estados Financieros) se refiere a información particularmente sensible para la Empresa y que le causaría un perjuicio grave que estuviera públicamente disponible a sus competidores.

25° Que, en su presentación de 06 de diciembre de 2018, la Empresa entrega mayores fundamentos en sustento de la solicitud realizada, considerando los criterios establecidos por el Consejo Para la Transparencia, para determinar la procedencia de la causal de reserva dispuesta en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285.

26° Que, en este contexto, Levaduras Collico hace presente que la información financiera entregada (Estados Financieros correspondientes a 2017 y Declaración de Renta ante el SII correspondiente al período 2018) no es generalmente conocida, a diferencia de lo que ocurre con las sociedades anónimas abiertas y las cerradas informantes, que tienen obligación de reporte de información financiera ante la Comisión para el Mercado Financiero. En este sentido, se indica que Collico es una sociedad anónima cerrada, cuya información no está disponible para conocimiento del público general.

27° Que, por otra parte, la Empresa señala que la información financiera no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. En particular, se indica que no es fácilmente accesible para personas introducidas en el rubro de la fabricación de levadura, ni para nadie ajeno a Levaduras Collico. Además, se indica que dicha información no podría ser deducida, calculada ni inferida de información pública, ni aún por expertos contables con especialidad en el área.

28° Que, se señala además que la información financiera de Levaduras Collico es objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, ya que no se encuentra disponible en ningún sitio web ni formato físico abierto al público general. Se agrega que dicha información no se encuentra disponible para ninguna persona fuera del entorno de la Empresa, salvo excepciones debidamente autorizadas (tales como auditores externos), y que incluso dentro del entorno corporativo de Levaduras Collico, dicha información es de acceso restringido, pudiendo conocerla sólo su directorio, gerente general y gerencias debidamente autorizadas.

29° Que, en el caso de la información financiera relativa al formulario N° 22 del Servicio de Impuestos Internos, la Empresa hace presente que dicho Servicio no divulga la información de los contribuyentes al público general, ni proporciona dicha información a quienes la soliciten por medio de Ley de Transparencia, lo que constituiría una

confirmación del carácter esencialmente reservado de la información financiera cuya reserva Levaduras Collico solicita.

30° Que, por último, en cuanto al criterio relativo a que la reserva de la información requerida proporcione a su poseedor evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, la Empresa señala que ninguna de las empresas que compiten en el mercado nacional de levaduras constituyen sociedades anónimas abiertas o cerradas informantes, por lo que su respectiva información financiera es privada. De este modo, se indica que el acceso a los competidores de la información financiera de Levaduras Collico les puede dar ventajas para idear una estrategia de comercial y de precios que afecte significativamente el desenvolvimiento de la Empresa en el mercado. En este punto, se indica que la información financiera al ser concebida originalmente para facilitar la toma de decisiones al interior de una empresa, también podría facilitar la toma de decisiones comerciales de sus competidores, poniendo en desventaja a Levaduras Collico, al ser el único actor en el mercado nacional de levaduras cuya información financiera se encuentre disponible públicamente.

C. Análisis de la solicitud de reserva de información

31° Que, a continuación se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por Levaduras Collico, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

32° Que, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa, recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA.

33° Que, mediante la solicitud de reserva de información realizada por la Empresa con fecha 22 de noviembre de 2018, se pidió otorgar carácter reservado y confidencial a *“los siguientes datos, información y declaraciones presentadas, ya sea en el cuerpo mismo del escrito como en sus anexos: a) Todas las cifras expresadas en números; b) Página 25 de los Estados Financieros, en su totalidad, debido a que indica información absolutamente sensible sobre ventas de la Empresa”*. En este contexto, se solicitó expresamente no hacer público el Anexo 3 de la referida presentación; así como tachar todos los datos, información y declaraciones a que se refieren los literales a) y b).

34° Que, a partir del tenor de la solicitud de reserva de información realizada, esta recaería sobre todas las cifras expresadas en números, tanto en el escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2018, como en los siguientes documentos:



Tabla 1. Documentación acompañada por Levaduras Collico S.A., 22 de noviembre de 2018.

Anexo	Contenido
Anexo 1	<ul style="list-style-type: none">- Propuesta DAES "DIA Sistema Manejo Efluentes Planta Valdivia Collico".- Nota de Pedido N° 12018590, Orden de Compra DAES.- Facturas 1762, 1855 y 1973 de 2018, emitidas por Yokogawa.- Protocolo de Control Diario de RILes.- Oferta actualización DCS Yokogawa.- Nota de Pedido N° 12017186, Actualización DCS Yokogawa.- Oferta Decanter emitida por Andritz.- Nota de pedido N° 13000967 Decanter.- Factura anticipo Andritz.- Cotización muro de contención a Sr. Héctor Carrillo.- Nota de pedido N° 12013038.
Anexo 2	<ul style="list-style-type: none">- Factura 36670 de 2018, emitida por Laboratorio Hidrolab S.A.
Anexo 3	<ul style="list-style-type: none">- Estados Financieros del año 2017 (Balance general, estado de resultado, estado de flujo efectivo y notas de los estados financieros.- Declaración de Renta presentada ante el SII correspondiente al periodo 2018.

Fuente: Elaboración propia

35° Que, de conformidad a lo requerido mediante Resolución Exenta N° 11 / Rol D-029-2018, en su presentación de fecha 06 de diciembre de 2018, la Empresa aclaró y fundamentó la solicitud de reserva de información presentada con fecha 22 de noviembre de 2018, argumentando la aplicabilidad de los criterios establecidos por el Consejo Para la Transparencia, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, respecto de los Estados Financieros del año 2017, y la Declaración de Renta ante el SII para el periodo 2018, contenidos en el Anexo 3 de su presentación.

36° Que, en este sentido, se estima que la Empresa ha entregado argumentos suficientes para determinar que su información financiera, contenida en el Anexo 3 de su presentación de 22 de noviembre de 2018, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.

37° Que, por otra parte, en relación a la solicitud de otorgar carácter reservado y confidencial a "*Todas las cifras expresadas en números*", cabe hacer presente que esta solicitud abarca diversas categorías de información contenidas en los documentos acompañados, sin que en las presentaciones realizadas por Levaduras Collico con fecha 22 de noviembre y 06 de diciembre de 2018 se justifique ni indique la causal de reserva aplicable respecto de cada una de ellas.

38° Que, de conformidad a lo señalado, no se han aportado antecedentes que permitan fundamentar la aplicabilidad de una causal de reserva de información respecto de aquellas cifras expresadas en números contenidas en el escrito presentado por la Empresa con fecha 22 de noviembre de 2018, ni en los documentos contenidos en sus Anexos 1 y 2. En razón de lo expuesto, la solicitud de reserva de información sobre este particular será rechazada.

RESUELVO:

I. DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN contenida en el Anexo 3 del escrito presentado con fecha 22 de noviembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN referida a *“todas las cifras expresadas en números”* en la presentación de 22 de noviembre de 2018 y sus Anexos 1 y 2. Se rechaza la reserva solicitada por las razones indicadas en los considerandos 37 y 38 de la presente resolución; y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, artículo 16 de la Ley 19.880 y en los artículos 5 y 21 de la Ley 20.285.

III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo, a cualquiera de los señores Alejandro Sagredo B. y don Ricardo López Echeverría, en representación de Levaduras Collico S.A., domiciliados en calle Balmaceda 3500, Valdivia, Región de los Ríos; y por carta certificada o cualquiera de los medios establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio, domiciliado en Camino La Angachilla s/n Kilómetro 6, Valdivia, Región de Los Ríos.



Romina Chávez Fica

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe Oficina Regional de la Región de los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, calle Yervas Buenas 170, Valdivia.



MEMORANDO

1. DEPARTAMENTO DE...
...
...

2. OBJETIVO...
...
...

3. JUSTIFICACION...
...
...



UNIDAD DE...
CUMPLIMIENTO

...
...

...
...